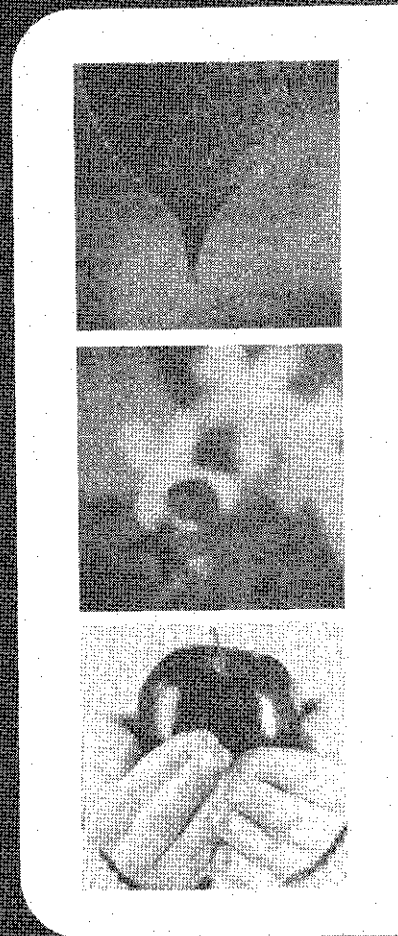




# GUÍA FISCAL DEL INVERSOR ESPAÑOL EN CUBA



## ÁREA CUBA HISP AJURIS

Asesoramiento legal a inversores

**EXPERIENCIA** - Asesoramos a empresas en Cuba desde 1993.

**COORDINACIÓN** del servicio en España y en Cuba.

**CONFIANZA** - Sólidos contactos profesionales con profesionales e instituciones de la Isla.

**CREDECIALES** - Firma conveniada con la Unión Nacional de Juristas de Cuba y reconocida por Guía Chambers.

[www.hispajuriscuba.es](http://www.hispajuriscuba.es)

## **GUIA SOBRE LA COORDINACION DE LA FISCALIDAD ENTRE ESPAÑA Y CUBA DESDE LA PERSPECTIVA DEL RESIDENTE ESPAÑOL CON INTERESES ECONÓMICOS EN LA REPUBLICA DE CUBA**

### **1. INTRODUCCIÓN: OBJETIVO DE ESTA GUIA**

La disparidad de criterios aplicables en materia de fiscalidad entre España y Cuba a tenor de las diferentes legislaciones y la necesaria coordinación de los mismos en virtud de la aplicación del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal requieren un esfuerzo de análisis con el objeto de clarificar las consecuencias tributarias de la aplicación de las diferentes normativas.

La reciente apertura de la República de Cuba y las novedades legales con el propósito de incentivar las inversiones extranjeras, como la nueva Ley de Inversión Extranjera vigente desde 2014, inciden también, sin duda de forma determinante, en la tributación de los no residentes en Cuba pero que mantienen intereses económicos en la isla.

La presente guía ha sido preparada desde el Comité de Coordinación de Criterios del Área Financiera y Tributaria (CCC AFT) de HISPAJURIS, con el objetivo de fijar, de forma resumida, el régimen tributario en la práctica diaria desde la perspectiva del inversor y contribuyente Español con intereses en Cuba en materia de impuestos sobre la renta. En posteriores ediciones se presentará la misma Guía desde la perspectiva del contribuyente con residencia en Cuba e intereses económicos en España.

No obstante, por su importancia, también se recoge el régimen fiscal aplicable a los inversionistas españoles y los efectos de la imposición sobre las ventas, los servicios y otros impuestos especiales.

### **2. BREVE EXPOSICION DEL REGIMEN LEGAL**

Desde la perspectiva de la tributación directa, el contribuyente con residencia en España está sujeto, en función de su naturaleza a lo dispuesto en las siguientes leyes, en sus versiones vigentes y desarrolladas por los correspondientes reglamentos:

- Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L35/2006)
- Ley del Impuesto sobre Sociedades (L 27/2014)
- Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (L 19/1991)

El Reino de España y la República de Cuba suscribieron un Convenio para evitar la doble imposición (en adelante, CDI) y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la

renta y sobre el patrimonio el 3 de febrero de 1999, siendo su entrada en vigor el 31 de diciembre de 2000.

La Ley 113/12, de la República de Cuba, establece varios impuestos, tasas y contribuciones que son aplicables en la totalidad del territorio cubano, entre ellos el Impuesto sobre Sociedades, la Imposición sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre la Propiedad o Posesión de Determinados Bienes. Igualmente regula, entre otros, la fiscalidad sobre las ventas y servicios y por utilización de fuerza de trabajo.

La inversión extranjera está regulada por la Ley 118/14 y por el Decreto Ley 313/13, en función de que se trate de empresas adscritas a la Ley General de Inversiones Extranjeras o empresas ubicadas en la Zona Especial de Desarrollo de Mariel (ZED Mariel). En estos casos, con la finalidad de atraer la inversión extranjera, la fiscalidad difiere del régimen general establecido en la Ley 113/12.

### **3. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

#### **3.1. Régimen fiscal en España**

Están sujetos al Impuesto de Sociedades en España por obligación personal de contribuir, es decir, por todas sus rentas mundiales con independencia del lugar donde se obtengan y cualquiera que sea la residencia del pagador, los contribuyentes residentes en España, es decir, que se cumpla alguna de las siguientes circunstancias:

- Que su constitución se haya realizado conforme a las leyes españolas
- Que su domicilio social esté en España
- Que tengan la sede de dirección efectiva (dirección y control de sus actividades mayoritarias) en España

El Impuesto sobre Sociedades en España recae sobre la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas en los términos establecidos en la ley, así como sobre la de otras entidades a las que, aun no ostentando personalidad jurídica, la norma les otorga la condición de contribuyentes. Se regula en la ley 27/2014, aplicable desde el 1 de enero de 2015, que incorpora los diferentes regímenes especiales, excepto los regímenes fiscales de las cooperativas (L 20/1990) y de determinadas fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro (Ley 49/2002).

El hecho imponible está constituido por la obtención de renta y la base imponible se determina, en general, por el régimen de estimación directa (ingresos menos gastos) corrigiendo el resultado contable mediante la aplicación de los preceptos fiscales que la ley concreta.

El tipo de gravamen general es el 25%, si bien hay tipos que oscilan entre el 1% y el 30%.

### 3.2. Régimen fiscal en Cuba

La legislación cubana al respecto no contiene una definición clara de residencia, considerándose que una entidad es residente cuando está allí domiciliada, es decir, si tiene en Cuba su sede principal y el centro de sus actividades comerciales. Son sujetos pasivos del denominado "Impuesto sobre Utilidades", las personas jurídicas cubanas por todos sus ingresos cualquiera que sea el país de origen de éstos y las personas jurídicas extranjeras por los ingresos obtenidos en Cuba, cuenten o no con establecimiento permanente en Cuba.

A diferencia de lo que ocurre en España, donde existe un Impuesto sobre la Renta de los No residentes que distingue entre las diferentes fuentes de renta a efectos impositivos, la legislación cubana, en el artículo 68 de la Ley 113/12, establece, como vemos, un único impuesto "sobre utilidades", que grava los beneficios sociales, similar al impuesto sobre sociedades español, aplicable tanto a entidades residentes como no residentes sobre todas sus rentas.

Las diferencias fundamentales entre la tributación de las entidades residentes o no residentes con establecimiento permanente y las no residentes sin establecimiento permanente es la forma de determinación de la base imponible y el tipo de gravamen.

Se entiende como establecimiento permanente lo siguiente:

- a) sedes de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas y otros establecimientos;
- b) obras de construcción, instalación o montaje con duración superior a un año;
- c) agencias o representaciones autorizadas a contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo;
- d) instalaciones mineras, agrarias, pecuarias, forestales o de cualquier otro recurso natural;
- e) prestación de servicios empresariales, incluidos consultoría o gerenciales, siempre que su duración sea superior a seis meses dentro de un periodo cualquiera de doce meses;
- f) otros lugares de trabajo en los que realice todo o parte de su actividad.

La base imponible para las entidades residentes en Cuba o las no residentes con establecimiento permanente en la isla es la utilidad neta, es decir, el resultado contable con algunas excepciones. Se admite como gasto deducible aquel que sea necesario para el desarrollo de la actividad, esté contabilizado y debidamente documentado y las dotaciones a la amortización se consideran deducibles si se siguen los métodos legalmente establecidos, de modo similar al de la normativa española. Se incluyen en el concepto de renta, al igual que ocurre en la legislación española, las ganancias y pérdidas del capital.

El tipo general del impuesto es el 35% sobre la utilidad neta imponible en el caso de entidades cubanas y extranjeras con establecimiento permanente.

La base imponible para las entidades no residentes sin establecimiento permanente son los ingresos brutos obtenidos en Cuba.

En este caso, se establece un tipo del 4%, aplicable mediante la retención por la empresa pagadora o el agente mediante el que se opere, para las personas jurídicas extranjeras que no tengan establecimiento permanente en Cuba.

El artículo 114 de la Ley 113 establece que los sujetos obligados al pago del Impuesto sobre Utilidades se obligan a la presentación anual, dentro del trimestre siguiente a la conclusión del año fiscal, de una Declaración Jurada de las utilidades obtenidas durante tal período, calculando (autoliquidando) y pagando el Impuesto correspondiente. No deben presentar Declaración Jurada, mientras no medie requerimiento expreso de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, aquellas personas jurídicas extranjeras que generen ingresos en el territorio nacional sin que medie establecimiento permanente.

### **3.3. Aplicación del Convenio y coordinación fiscal en el caso de sociedad residente en España con intereses en Cuba con y sin establecimiento permanente en la isla**

El Convenio de doble imposición entre España y Cuba sigue el modelo de convenio de la OCDE, por lo que su aplicación distingue entre las distintas fuentes de renta tanto para el caso de personas físicas como jurídicas. Así, en principio, se determinaría la tributación de las rentas obtenidas por una sociedad residente en España con intereses en Cuba del siguiente modo:

- Las rentas inmobiliarias que una sociedad residente en España obtenga de inmuebles situados en Cuba pueden tributar tanto en Cuba como en España
- Los beneficios empresariales obtenidos por una sociedad española en Cuba sin establecimiento permanente en la isla sólo tributarán en España, mientras que si tiene establecimiento permanente en Cuba pueden someterse también a tributación allí en la parte imputable a dicho establecimiento
- Los dividendos obtenidos por una sociedad española en Cuba se someten a imposición en España, según lo previsto en el Impuesto sobre Sociedades, pero pueden someterse a imposición también en Cuba. No obstante, si la sociedad que percibe los dividendos

es el beneficiario efectivo, (es decir, la persona que tenga pleno derecho a usar y disfrutar la renta percibida sin obligación de transferirla a un tercero), el impuesto exigido en Cuba no podrá exceder del 5% si se posee directamente al menos el 25% del capital y del 15% en los demás casos.

- Los intereses percibidos por una sociedad española con intereses en Cuba se someten a tributación en España, según lo previsto en el Impuesto sobre Sociedades, pero pueden someterse a imposición en Cuba, según lo que disponga la legislación cubana pero con un límite del 10% si el perceptor es su beneficiario efectivo.
- Los cánones percibidos por una sociedad española con intereses en Cuba se someten a tributación en España, según lo previsto en el Impuesto sobre Sociedades, pero pueden someterse a imposición en Cuba, según lo que disponga la legislación cubana aunque con un límite del 5% si el perceptor es su beneficiario efectivo.
- Las ganancias de capital que una sociedad española obtenga por la transmisión de inmuebles en Cuba tributa en España en el Impuesto sobre Sociedades, pero pueden someterse a tributación también en Cuba. Lo mismo ocurre con las ganancias por enajenación de muebles que formen parte del activo de la sociedad imputable, en su caso, a su establecimiento permanente en Cuba.

Desde la perspectiva española del Impuesto sobre Sociedades, todas las rentas que una sociedad obtiene y que conforman la base imponible del impuesto son consideradas beneficios empresariales por lo que debemos determinar, en primer lugar, si la totalidad de las rentas obtenidas deben ser consideradas como beneficios empresariales a efectos de la aplicación del convenio o si por el contrario, cada tipo de renta tiene su regulación específica. La interpretación aplicable es la segunda, ya que como establece el artículo 7.7 del Convenio que regula la tributación de los beneficios empresariales, cuando los beneficios empresariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las de dicho artículo.

En consecuencia, las sociedades con residencia en España que obtengan rentas procedentes de Cuba, aun cuando en el Impuesto sobre Sociedades español tributen de forma conjunta conformando la base imponible del impuesto, podrán estar sujetas a tributación en Cuba de forma separada por cada tipo de renta según lo previsto en el Convenio. En la práctica, sin embargo, lo que ocurre es que la legislación cubana establece, como hemos dicho, un tipo de retención común en origen del 4% por los pagos que se hayan obtenido sin establecimiento permanente, cualquiera que sea su naturaleza por lo que, al ser los tipos máximos fijados en el Convenio superiores al 4%, no son nunca de aplicación.

Por tanto, si una sociedad residente en España obtiene rentas por el desarrollo de una actividad empresarial en Cuba mediante un establecimiento permanente en la isla tributarán en España (al tipo general del 25%) y en Cuba al tipo del 35% (únicamente las rentas obtenidas en Cuba por dicho establecimiento permanente). Si dicha sociedad percibe además otro tipo de rentas, como dividendos, intereses o cánones (fees), éstas no se entienden atribuibles a su establecimiento permanente sino a la sociedad española (única entidad con personalidad

jurídica propia que es la titular de dichas rentas), por lo que, en aplicación del Convenio, tributarán en España (en el Impuesto de Sociedades al tipo general del 25%) y también en Cuba. Sin embargo aunque el Convenio dispone que la tributación de los dividendos será del 5% o 15%, la de los intereses al 10% y la de los cánones al 5%, todas estas rentas sólo tributarán al 4%, al ser el tipo fijo establecido por la Ley cubana para las rentas de no residentes y ser inferior a los tipos establecidos en el Convenio.

Si la sociedad con residencia en España no tiene establecimiento permanente en Cuba, las rentas propias de su actividad empresarial sólo tributarán en España (al tipo general del 25% en el Impuesto sobre Sociedades), en virtud del art. 7 del Convenio, a pesar de que el art. 70 de la Ley nº 113, del Sistema Tributario de la República de Cuba, establece que son sujeto pasivos del Impuesto sobre Utilidades las personas jurídicas extranjeras por los ingresos obtenidos en el territorio de la República de Cuba, cuenten o no en este con un establecimiento permanente.

Si, además, la sociedad percibe otras rentas, como dividendos, intereses o cánones, éstas formarán parte de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en España, junto con los beneficios empresariales, tributando en España al tipo general del 25%. En Cuba tributarán al 4% por las razones expuestas anteriormente.

Respecto a la venta de inmuebles en Cuba, propiedad de una sociedad española, no se considera que el hecho de ser titular de un inmueble radicado en la isla suponga la existencia de un establecimiento permanente en la isla, en la medida que dichos inmuebles únicamente pueden tener una finalidad residencial y no tienen, en ningún caso, la consideración prevista en el art. 71 de la Ley 113, "otros lugares de trabajo en los que se realice todo o parte de su actividad". En consecuencia, dichos inmuebles no se consideran afectos a una actividad económica, sin perjuicio de que su venta tribute al tipo del 4% previsto para los no residentes sin establecimiento permanente.

En cualquiera de los casos, la sociedad española tendrá derecho a la deducción por doble imposición correspondiente.

### ***Aplicación de deducción por doble imposición y cláusula "tax sparing"***

En cualquier caso, por aplicación del Convenio, la doble imposición se evitará aplicando en el Impuesto sobre Sociedades español la deducción por doble imposición internacional, siguiendo el principio de imputación imitada, es decir, deduciendo lo pagado en Cuba si es inferior a lo que correspondería pagar en España si dichas rentas se hubieran obtenido en España. No obstante, el Protocolo prevé, en su art. 24.4, una cláusula "tax sparing", es decir, un mecanismo de "imputación de impuestos no pagados". Es habitual que los países que demandan un mayor desarrollo económico traten de estimular la instalación de entidades extranjeras o, en general, de favorecer los procesos de inversión de capital extranjero, como ocurre en Cuba con la Ley 118/14 de Inversión Extranjera o ZED Mariel, que se exponen en el



apartado 6. Para lograr estos fines, suelen conceder incentivos fiscales que se traducen en la reducción o exención impositivas. Cuando el no residente inversor que obtiene el beneficio fiscal es gravado posteriormente, en su Estado de residencia, por toda su renta mundial, el beneficio fiscal concedido por el Estado en vías de desarrollo pierde toda su efectividad si, para eliminar la doble imposición, el Estado de residencia sólo permite deducir el impuesto “efectivamente” pagado en el extranjero (método de imputación), pues la carga fiscal para el inversor sería exactamente la misma. Para tratar de salvar esta dificultad, en determinados convenios, se acuerda que la bonificación de impuestos concedidos en origen se traslade al país de residencia, reconociendo como deducibles cuotas impositivas superiores al impuesto realmente exigido en el otro Estado contratante por determinados conceptos (creando un crédito fiscal), como los intereses y cánones. Esta técnica es la que se denomina “tax sparing”. La cláusula “tax sparing”, por tanto, constituye una variante del método de imputación para evitar la doble imposición internacional. Implica instrumentar la deducción del impuesto extranjero de tal modo que un bajo nivel fiscal en la fuente (debido a la aplicación de reducciones y bonificaciones que incentivan las inversiones) no sea neutralizado por la imposición en el país de residencia. En definitiva, permite que una empresa residente en un Estado pueda deducirse en dicho país impuestos no pagados (“spared taxes”) en otro Estado.

#### **4. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS**

##### **4.1. Régimen fiscal en España**

Están sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en España por obligación personal de contribuir, es decir, por todas sus rentas mundiales con independencia del lugar donde se obtengan y cualquiera que sea la residencia del pagador, los contribuyentes, cualquiera que sea su nacionalidad, que sean residentes en España, es decir, que se cumpla alguna de las siguientes circunstancias:

- Que permanezcan más de 183 días durante un año natural, aunque en días alternos, en territorio español
- Que radique en España el núcleo principal o base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta, lo que se presume (salvo prueba en contrario), cuando residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.
- Se establece la “cuarentena fiscal”, de modo que si un residente acredita una nueva residencia en un paraíso fiscal no perderá su condición de contribuyente en España ni en el periodo en el que realiza el cambio ni en los cuatro siguientes.



El Impuesto sobre la Renta recae sobre la renta de las personas físicas, que se integra por una serie de componentes, que se identifican y cuantifican en función del origen o fuente de la que provenga, de acuerdo con las reglas específicas reguladas en la Ley 35/2006 y en su reglamento RD 439/2007.

La base imponible así determinada se compone de dos partes: la base general y la base del ahorro. Tras ciertas reducciones (básicamente los mínimos personales y familiares) se obtienen las bases liquidables que se gravan separadamente. La base liquidable general se grava según una escala general (tarifa progresiva) que, en función de las comunidades autónomas, en 2016 puede oscilar desde cero hasta el 48 % de tipo marginal a partir de los 90.000 euros (como es el caso de Cantabria), si bien los regímenes forales de Navarra y el País Vasco tienen tipos marginales aun superiores (52% y 49%, respectivamente). La base liquidable del ahorro se grava en virtud de una escala (con sólo tres tipos) que oscila entre el 19% (hasta 6.000 euros) y el 23% (más de 50.000 euros).

Las rentas obtenidas en España por los no residentes están sujetas al Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR), regulada por RD Leg 5/2004 y RD 1776/2004, cuya cuantificación y gravamen dependerá del tipo de renta y de la existencia de Convenios y Tratados internacionales.

#### **4.2. Régimen fiscal en la República de Cuba**

Son sujetos del impuesto las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en Cuba por los ingresos obtenidos cualquiera que sea el país de origen de los mismos. No obstante, el art. 19 de la Ley 113/12, sobre el Impuesto sobre los Ingresos Personales, establece que también son sujetos pasivos las personas naturales cubanas y extranjeras que no tengan residencia permanente en Cuba, por todos los ingresos que obtengan o generen en territorio cubano. En el Protocolo suscrito junto con el Convenio para evitar la doble imposición con España se define, atípicamente, invocando la nacionalidad, "residente en Cuba" a toda persona natural que posea la ciudadanía cubana conforme a sus leyes y sea "residente permanente" allí.

El hecho imponible, conforme al art. 17 de la Ley 113/12, los forman los ingresos obtenidos por el ejercicio de actividades por cuenta propia, de carácter empresarial o profesional, dividendos, arrendamientos y ventas de muebles o inmuebles, salarios y similares.

La base imponible para los residentes la constituyen los ingresos obtenidos minorados en ciertas partidas, como son: un mínimo exento, un porcentaje o forfait de gastos (10%), y los tributos y tasas pagados.

La base imponible de los no residentes son los ingresos brutos obtenidos.

El tipo impositivo para los residentes se establece (art. 26 L 113) a través de una escala progresiva desde el 15% (hasta 10.000 cup) hasta el 50% (más de 51.000 cup).

El tipo impositivo para los no residentes, según el art. 27 L 113, es del 15% del total de los ingresos.

#### **4.3. Aplicación del Convenio**

Conjugando la normativa española y cubana con la aplicación del Convenio para evitar la doble imposición podemos determinar los distintos escenarios de tributación personal.

Una persona natural residente en España que desarrolla una actividad empresarial en Cuba, tributará en España, al tipo medio del IRPF, al no existir el concepto de establecimiento permanente en Cuba a los efectos del Impuesto sobre los Ingresos Personales.

Si la persona natural residente en España percibe dividendos obtenidos en Cuba, tributará dichas rentas en España, al tipo de gravamen del ahorro, sin perjuicio de su tributación en Cuba. Aunque la legislación cubana establece un tipo de gravamen para los no residentes del 15%, será de aplicación el art. 10 del Convenio, es decir:

- La tributación de los dividendos será, del 5% si el beneficiario o efectivo es una sociedad que posea directamente, al menos, el 25% del capital de la sociedad pagadora
- En los demás casos tributarán al 15%.

Si el residente español obtiene intereses procedentes de Cuba estarán sujetos al IRPF español al tipo de gravamen del ahorro, sin perjuicio de su tributación en Cuba. La legislación cubana establece un tipo de gravamen para los no residentes del 15%, pero será de aplicación el art. 11 del Convenio, es decir, tributarán al 10%.

La venta de inmuebles en Cuba por personas naturales no tiene, por las mismas razones apuntadas para las sociedades, la consideración de actividad económica. Según lo previsto en los arts. 41 y 42 de la Ley 113, se considerarán ingresos de fuentes eventuales, sujetos al 4%.

### **5. OTROS IMPUESTOS EN LA REPUBLICA DE CUBA**

#### **5.1. Impuesto sobre las ventas**

Aunque no existe en Cuba un Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) se gravan las ventas de bienes destinados al uso y consumo objeto de compraventas, tanto importadas como producidas total o parcialmente en Cuba al tipo general el 10%.

## 5.2. Impuesto especial a Productos y Servicios

El art. 146 de la Ley 113 grava la producción y venta de bebidas con alcohol, tabacos, hidrocarburos, artículos de lujo, transmisión de energía eléctrica y otros que se establezcan en la Ley Anual de Presupuesto. Respecto a los servicios, son gravados los telefónicos y comunicaciones, transmisión de energía eléctrica, aguas, alcantarillados, gas, transporte de carga y de pasajeros, servicios de alojamiento y gastronómicos, arrendamiento y recreativos, ente otros.

## 5.3. Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo

El artículo 224 de la Ley 113 regula un Impuesto a las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, que utilicen fuerza de trabajo remunerada, constituyendo la base imponible la totalidad de los salarios o remuneraciones de carácter laboral satisfechos por cualquier concepto, incluyendo las indemnizaciones laborales.

El tipo impositivos disminuye progresivamente desde un 20% en el primer año hasta un 5% durante el quinto año y sucesivos.

## 5.4. Impuestos especiales

Existen diversos Impuestos Especiales, entre otros:

- **Impuesto por el uso o explotación de playas**, que grava su uso mediante la realización de actividades hosteleras, náuticas, gastronómicas y comerciales en las zonas determinadas por el art. 240 de la Ley 113
- **Impuesto por vertimiento de residuos en cuencas hidrográficas**, estableciendo los tipos impositivos de conformidad con los niveles de agresividad y la forma directa o indirecta de verter los residuales, medidos en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) diarios, según el art. 252
- **Impuesto por el Uso y Explotación de las Bahías** de La Habana, Mariel, Matanzas, Cienfuegos y Santiago de Cuba, extendiéndose gradualmente la aplicación de este al resto de las bahías del territorio nacional, según dispone el art. 258, entendiéndose por uso y explotación de la bahía, el uso del litoral y la basificación (estableciéndose una escala de cuotas según diversos parámetros como los metros lineales utilizados por las instalaciones, las toneladas de registro bruto de las embarcaciones utilizadas, los caballos de fuerza de sus motores o su capacidad de carga en toneladas).
- **Impuesto por la Utilización y Explotación de los Recursos Forestales y la Fauna Silvestre**. Son sujetos de este Impuesto las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, que utilicen o exploten estos recursos, con independencia del tipo de actividad y la base imponible del Impuesto la constituye, según proceda, la cantidad de metros cúbicos de madera por especies y surtido a talar, las toneladas métricas, kilogramos, millares de puntos, metros lineales o producciones estimadas de productos no madereros y las hectáreas usadas o explotadas. Las cuotas impositivas se establecen en función del tipo de especies y de la actividad de caza.

## 6. TRATAMIENTO FISCAL DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

La inversión extranjera está regulada por la Ley 118/14 y por el Decreto Ley 313/13 en función de que se trate de empresa adscritas a la Ley General de Inversiones Extranjeras o empresas radicadas en la Zona Especial de Desarrollo de Mariel (ZED Mariel).

### 6.1. Ley 118/14 de Inversión Extranjera

Se promueve la inversión extranjera como respuesta necesaria para impulsar la situación económica, al objeto de captar aquélla, aportando la necesaria financiación que contribuya al crecimiento del PIB. Los incentivos fiscales principales se incluyen en los siguientes impuestos:

- **Impuesto sobre Utilidades**

Las empresas mixtas, es decir, aquellas sociedades anónimas cubanas en las que participen como accionistas uno o más inversionistas nacionales (el Estado cubano a través de sus empresas) y uno o más inversionistas extranjeros (en la proporción que se autorice, que habitualmente no excederá del 49% para los extranjeros), y los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional (aquellos contratos de asociación que, sin implicar la constitución de una persona jurídica distinta, realizan diferentes aportaciones a un fondo común para desarrollar una actividad, como una explotación hotelera o la prestación de servicios de consultoría, retribuyéndose al extranjero en función de su gestión), tributarán al 0% durante 8 años desde su constitución, aunque este plazo puede prorrogarse por acuerdo del Consejo de Ministros. Posteriormente el tipo de gravamen será del 15%, aunque si se explotan recursos naturales el tipo de gravamen puede incrementarse hasta en un 50%.

- **Impuesto sobre Ventas**

Se establece una bonificación para las empresas mixtas y a los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional del 50% sobre el tipo general, con una exención total durante el primer año desde la inversión.

- **Impuesto sobre Servicios**

Las empresas mixtas y a los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional tendrán una bonificación del 50% en el tipo impositivo general a aplicar, estando exentos el primer años de la operación de la inversión.

- **Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo**

Se exime del pago del Impuesto a las empresas mixtas y a los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional.

- **Impuestos Especiales**, como uso o explotación de playas, vertimiento de residuos, uso y explotación de bahías, recursos forestales, fauna silvestre y por el derecho de uso de las aguas terrestres, con una bonificación del 50% durante el período de recuperación de la inversión tanto para las empresas mixtas como para los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional.

Los beneficios fiscales anteriores referidos al Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo e Impuestos Especiales, no son aplicables a los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional que tengan por objeto la administración hotelera, productiva o de servicios y la prestación de servicios profesionales, que tributan con arreglo al régimen general de la Ley 113/12.

Además, es importante conocer que se exime del pago del impuesto sobre los ingresos personales a los inversionistas extranjeros socios en empresas mixtas o partes en contratos de asociación económica internacional, por lo ingresos obtenidos a partir de los dividendos o beneficios del negocio.

## 6.2. Decreto Ley 313/13 ZED Mariel

Responde a una filosofía similar a la Ley de la Inversión Extranjera, contemplando un régimen tributario especial muy favorable, con el propósito de atraer la inversión, estimular el establecimiento de empresas nacionales o extranjeras y contribuir al progreso económico propiciando la sostenibilidad ambiental. Se distingue entre concesionarios y usuarios, tanto personas naturales o jurídicas extranjeras o nacionales. Según su Reglamento, los concesionarios y usuarios beneficiados tienen los siguientes incentivos fiscales:

- **Impuesto sobre Utilidades:** exención durante 10 años, prorrogable. Posteriormente el tipo de gravamen será del 12%.
- **Impuesto sobre Ventas:** exención durante el primer año de operaciones. Posteriormente el tipo impositivo será del 1%.
- **Impuesto sobre Servicios:** exención durante el primer año de operaciones. Posteriormente el tipo impositivo será del 1%.
- **Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo:** exención.

En general, según indica la Ley 118/13, cualquier punto que se incluya en la misma y que sea más beneficioso para la inversión extranjera que lo contenido en el D-L 313, será de aplicación a Mariel.

**Carlos Muñoz Montagut**  
**Abogado/Economista**  
**Responsable Área Tributaria**

**Área Legal Cuba**  
**HISPAJURIS**  
**E-mail: [areacuba@hispaJuris.es](mailto:areacuba@hispaJuris.es)**  
**Teléfono: 902 702 065**  
**[www.hispajuriscuba.es](http://www.hispajuriscuba.es)**

<b>ÁREA CUBA HISPAJURIS</b>	Asesoramiento legal a inversores
<b>EXPERIENCIA</b> - Asesoramos a empresas en Cuba desde 1993.	<b>COORDINACION</b> del servicio en España y en Cuba.
<b>CREDENCIALES</b> - Firma conveniada con la Unión Nacional de Juristas de Cuba y reconocida por Guía Chambers.	<b>CONFIANZA</b> - Sólidos contactos profesionales con profesionales e instituciones de la Isla.